

IMPLICACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL MEXICANO EN EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares.* II. *¿Por qué vincular la labor periodística al nuevo sistema procesal adversarial?* III. *El núcleo intangible de derechos.* IV. *Los principios rectores del nuevo sistema penal.* V. *Regulaciones y excepciones para la cobertura periodística y mediática. El Código Nacional de Procedimientos Penales.* VI. *Los nuevos límites infranqueables.* VII. *Corolario.* VIII. *Fuentes de consulta.*

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto de reformas constitucionales, que marcan un hito en materia de seguridad pública y, sobre todo, en la procesalística penal mexicana, en virtud del cambio de paradigma que se opera con la entrada en vigor, al día siguiente, de aquella publicación, la reforma constitucional a los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, 19, 20, 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, predica un giro copernicano de 180°, transitando de un sistema penal inquisitivo a uno de naturaleza acusatorio oral.

A casi un año del término previsto en el artículo segundo transitorio para la implementación de dicho modelo, que se fijó

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

en ocho años computados a partir del día siguiente de la publicación de la referida reforma constitucional, resulta por demás pertinente y aleccionadora la celebración de estas III Jornadas sobre Juicios Orales, a cargo de los doctores Jorge Witker, Patricia González y Carlos Natarén Nandayapa, a quienes, desde luego, agradezco su generosa invitación.

II. ¿POR QUÉ VINCULAR LA LABOR PERIODÍSTICA AL NUEVO SISTEMA PROCESAL ADVERSARIAL?

Uno de los problemas con los cuales los medios de comunicación y quienes en ellos se desempeñan, particularmente el gremio periodístico, se han visto involucrados en una serie de eventos, que es el ejercicio de su oficio, llegaban a lesionar derechos fundamentales de los presuntos responsables o, en su caso, de las víctimas, eventos que, en consecuencia, traían aparejadas demandas y responsabilidades.

Vale indicar que sumada a la reforma constitucional de 2008, las relativas a derechos humanos de 2011, telecomunicaciones 2013, así como la sanción y publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales¹ (en adelante CNPP) integran el nuevo bloque normativo que incide en el ejercicio periodístico.

Construir la noticia en el nuevo sistema penal acusatorio adversarial le impone a la fuente periodística acatar el cúmulo de principios y reglas, constitucionales y legales, específicamente las contenidas en el CNPP. Se trata, como lo apuntara Ernesto López Portillo,² de construir un periodismo de derechos, indisolublemente vinculado a paradigmas especializados de transparencia y rendición de cuentas.³

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 29 de diciembre de 2014.

² López Portillo, Ernesto, “El periodismo: protagonista, no testigo de la reforma penal”, *La construcción de la noticia en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto para la Seguridad y la Democracia, 2014, t. 5, p. 7.

³ Equipo de Violencia y Medios, “Hacia la construcción de un nuevo curso periodístico”, *La construcción de la noticia en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto para la Seguridad y la Democracia, 2014, t. 5, p. 9.

El reto del buen manejo noticioso de la fuente de cara a los principios que alimentan el sistema acusatorio adversarial no es menor: llevar a sus últimas consecuencias el derecho de quienes son detenidos a la presunción de inocencia armonizándolo con los derechos de información y expresión, en tanto núcleos intangibles de los derechos, pero sobre todo ante la alerta de los mismos periodistas respecto a la actuación irresponsable de las propias autoridades del sistema de seguridad de continuar exponiendo a aquéllos (presuntos) de pleno rostro y con nombres y apellidos.⁴

Estoy cierta que no se han medido en todas sus dimensiones por los sujetos responsables y quienes tangencialmente se encuentran vinculados, los principios rectores del nuevo sistema penal, la oralidad y la publicidad.

A menos de un año el recuento de los avances:⁵

- a) El sistema de justicia penal acusatorio opera de forma total (para todos los delitos y en todo el territorio) en seis entidades: Chihuahua, Durango, estado de México, Morelos, Nuevo León y Yucatán.
- b) El sistema acusatorio opera de forma parcial en otras veinticuatro entidades.
- c) La operación del sistema acusatorio aún no inicia en Baja California Sur y Sonora. Sin embargo, se tiene proyectado que Baja California Sur inicie el 1 de julio del año en curso y Sonora haga lo mismo en septiembre.
- d) En el ámbito federal el sistema acusatorio opera en los estados de Durango, Puebla, Yucatán y Zacatecas. Se espera que opere en catorce estados a finales de 2015.
- e) Para junio de 2016 habrá un total de ochenta códigos procesales (tradicionales, acusatorios locales y el acusatorio nacional) operando de forma simultánea en el país.

⁴ Villalobos, Dora *et al.*, “Chihuahua: siete años de experiencia del periodismo con la reforma penal”, *La construcción de la noticia...*, *cit.*, pp. 36-38.

⁵ Rosa, Carlos de la, “La reforma penal, corte de caja”, *Agenda justicia*, disponible en <http://proyectojusticia.org/reforma-penal-corte-de-caja> (fecha de consulta: 3 de agosto de 2015).

- f) Sólo en Durango opera con totalidad el sistema acusatorio tanto a nivel local como federal.
- g) Chihuahua es la entidad con mayor experiencia operando en el sistema acusatorio con 102 meses, y Michoacán el que menos experiencia tiene con apenas tres meses.

Aunado al reto supraindicado, quedan tres a considerar en este cambio de modelo, a saber:

- 1) Alcanzar la homogeneidad en todo el territorio nacional, más allá de la implementación de la plena operatividad del sistema creíble, funcional, con cifras abatidas de procesos de cara a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
- 2) El conocimiento experto de todos los operadores intervinientes en el sistema, jueces con actuaciones transparentes, tuteladores eficientes de derechos, tanto para el acusado o imputado como para las víctimas u ofendidos.
- 3) La generación de políticas de comunicación a los ciudadanos como a los propios actores del periodismo mexicano.

III. EL NÚCLEO INTANGIBLE DE DERECHOS

Se erigen en la columna vertebral del nuevo sistema penal la libertad de expresión y el derecho a la información, ambos derechos protegidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en que se determinan, además, los límites a dichos derechos; así: ataques a la moral, perturbación al orden público, afectaciones a los derechos de terceros o cuando se provoque algún delito.

IV. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO SISTEMA PENAL

El *principio de oralidad* se concreta en la manifestación plena y de viva voz de los actores del proceso acusatorio, reconocido como principio constitucional que guía el nuevo sistema penal, y consa-

grado en el acápite del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el diverso de *publicidad*, igualmente constitucionalmente reconocido en el precepto supraindicado, implica la apertura del proceso a sujetos ajenos a las partes mismas, se predica su carácter de público en tanto notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.⁶

Los medios de comunicación y quienes en ellos trabajan tendrán la oportunidad de acceder a un cúmulo de información de los procesos penales, ya que conforme a los principios rectores de oralidad y publicidad, el propio funcionamiento procesal, la transparencia y el fácil acceso a la información se privilegian de origen.

De hecho, con el acceso a las audiencias, los periodistas y el personal que labora en los medios de comunicación accederán con inmediatez a detalles tales como argumentos y alegatos de las partes, las pruebas (presentación, rechazo debate, principio de contradicción) y los testigos presentados, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y, en general, a todos los actos que se concreten en la secuela procesal hasta la sentencia.

Los comunicadores podrán identificar claramente aquellos escenarios de cobertura periodística con interés para la opinión pública, y podrán realizar su trabajo de forma directa con las fuentes, es decir, con las partes involucradas en los casos procesales; los actores principales.

Así, los principios rectores garantizan la transparencia para todos los actores, y favorecen el ejercicio periodístico al facilitar el acceso a la información de manera transparente y expedita.

Existen excepciones expresas al principio de publicidad, ya se trate en las actuaciones, bien en la audiencia (o una parte de ella) puede ser decretada por el órgano jurisdiccional como privada, supuesto en el que sólo se podrá acceder a la información proporcionada por el juez, así:

⁶ *Diccionario* de la Real Academia de la Lengua Española, voz: “Público”, primera acepción, consulta electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=p%C3%BAblico>.

En las actuaciones

- 1) Orden de aprehensión.
- 2) Cateo.
- 3) Detención y exhibición inmediata.
- 4) Intervención de comunicaciones.
- 5) Inspección del lugar y de personas corporalmente.
- 6) Confrontación.

En las audiencias, artículo 20, apartado B, fracción V

- 1) Cuando lo determine la ley.
- 2) Por razones de seguridad nacional.
- 3) Por razones de seguridad pública.
- 4) Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.
- 5) Cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Consecuencia de las excepciones a la publicidad procesal lo es el supuesto contenido en el artículo 50 del CNPP, que limita el acceso a las carpetas digitales —“...consistentes en los registros de las audiencias y complementarios...”—, disponibles en principio para las partes y/o, en su caso, a terceros, bajo la condición de que, precisamente, las actuaciones hubieran sido públicas, “...salvo que durante en proceso el órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos de privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, que se encuentre expresamente prohibidas en la ley”. Desde luego que el supuesto comprende a los periodistas y medios de comunicación y quienes laboran en ellos.

La *inmediación* del proceso implica para los periodistas, atender a las fechas y estrados, que los jueces estilan señalar al término de cada audiencia para citar a la diversa, actos que concretan la *continuidad procesal*.

El *principio de concentración* posibilita al sistema penal acusatorio adversarial, como a los sujetos del periodismo, la agilidad del

nuevo procedimiento oral, en virtud de que el principio mismo se orienta a que todas las pruebas sean presentadas en la misma audiencia de juicio, debiendo ofrecer medios de convicción al juez para emitir su fallo conforme a la materia de la audiencia oral.

V. REGULACIONES Y EXCEPCIONES PARA LA COBERTURA PERIODÍSTICA Y MEDIÁTICA. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En este cuerpo normativo se especifica con claridad, y sin menoscabo al derecho a la información y/o libertad de expresión, cuáles son las regulaciones y las formas de realizar la cobertura periodística y la transmisión mediática de los procesos en el sistema penal acusatorio adversarial.

Vale indicar que la Constitución general de la República, como lo hemos asentado, reconoce los principios constitucionales que de manera operativa se reiteran en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así: contradicción, concentración, continuidad, inmediación. Complementariamente, el propio artículo 20 constitucional, en su apartado B, consagra un cúmulo de derechos a los imputados.

Repasemos las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales relativos al quehacer periodístico.

El artículo 5o. prevé el *principio de publicidad*, que se concreta en tratándose de periodistas y medios de comunicación, en el acceso al lugar en que se desarrollen las audiencias, atendiendo en todo momento a los casos y condiciones que determine el órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución general, ya indicado, el CNPP y los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura.

El diverso numeral 13 contiene el principio de presunción de inocencia, artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I, principio aquel que adquiere su rostro actual en virtud de la reivindicación de grandes personajes, como Montesquieu, Voltaire y Rousseau (llamados polemistas e intelectuales), adqui-

riendo su corolario en la Declaración francesa del Hombre y del Ciudadano de 1789. Así “...la protección de los inocentes sin excepción, calidad natural de todo individuo antes de la condena criminal, fue el postulado que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad de los ciudadanos...”⁷

Los artículos 15 y 17 consagran, aquél, el derecho a la intimidad y privacidad, y éste, el derecho a una defensa y asesoría jurídica en cualquier etapa del procedimiento en los términos de la legislación aplicable.

Los artículos 53 y 55 del Código adjetivo amplían las restricciones a las audiencias más allá de las indicadas líneas arriba; algunas son genéricas, para todas las personas, y otras específicas.

Genéricas, del artículo 53, párrafo segundo: antes y durante las audiencias, el imputado tendrá derecho a comunicarse con su defensor, pero no con el público; párrafo tercero, se expresa la prohibición a las personas del público de comunicarse con cualesquiera de las partes; de hacerlo, se le retirará e impondrá una medida de apremio, si es el caso. Ambas son aplicables a los periodistas o medios que ingresen a la sala de audiencias.

El artículo 55 prevé la potestad del órgano jurisdiccional para limitar el ingreso de ciertos sujetos a la sala de audiencias. Atendiendo a las circunstancias de orden y seguridad, es el párrafo tercero el que contiene una prevención y prohibición específicas para los periodistas y medios de comunicación que deberán hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional de su presencia para que sean ubicados en un lugar adecuado, prohibiéndoseles que graben o transmitan por medio alguno la audiencia, restricción que se ve complementada con lo dispuesto en el artículo 58, de los deberes de los asistentes, que interdicta la introducción de instrumentos de grabación de imágenes de video, sonido o gráficas.

⁷ Lozano Guerrero, Fidel *et al.*, “La presunción de inocencia”, *Los derechos humanos en el momento actual*, Coahuila, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila/Poder Judicial del Estado de Coahuila-Biblioteca Virtual-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 319.

VI. LOS NUEVOS LÍMITES INFRANQUEABLES

El derecho penal y procesal penal patrio, por efecto de la comparación jurídica, adoptó una serie de conceptos de la reforma penal argentina de 1989, específicamente de aquellos asentados en las leyes 23.737 (Ley de tenencia y tráfico de estupefacientes, *Boletín Oficial* del 11 de octubre de 1989) y la diversa de reforma 24.424 del 9 de enero de 1995.

Conceptos tales como “agente encubierto”, “denuncia con reserva de identidad” o, en su caso, “testigo de identidad reservada” migraron a nuestra reforma de 2011 en materia penal. Particularmente llama poderosamente mi atención el concepto que la SETEC utiliza para aludir a la reserva de datos personales bajo la errónea denominación de “reserva de identidad”. Sobre todo denotando con aquel concepto el contenido del artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al hilo discursivo he de asentar que, en principio, el apartado C del artículo 20 de la Constitución general de la República dispone en su fracción V, y en relación con las víctimas u ofendido de los delitos, que tienen derecho a y en los supuestos que constitucionalmente se determinan:

...resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Por su parte el diverso 106 del CNPP, *ad litteram* en primer y segundo párrafos, prescriben:

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

...

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Como es de apreciar, el precepto constitucional se refiere tanto a identidad como en su caso también lo hace el precepto legal, a datos personales.

Por derecho a la identidad se entiende aquel conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad; *id est*, a ser nosotros en nuestra unicidad y no otro.

La identidad personal de la persona, entonces, está dada principalmente por el nombre y el apellido. Estos dos elementos son los más utilizados para distinguir a una persona, y tienen que figurar otros elementos, tales como las huellas digitales, el ADN, y otros datos biométricos que son utilizados, eventualmente, administrativa o judicialmente, para registrar la existencia de los individuos oficialmente.

Incluye la identidad, consecuentemente, los datos personales, que es un cúmulo de información habitualmente demandadas o protegidas, las cuales se clasifican como públicas o privadas, según el país, tales como: el nombre, el domicilio, el número de identificación personal en sus distintas formas, el número de teléfono, la dirección IP (en algunos casos), el documento de identidad, el número del carnet de conducir, el número de la tarjeta de crédito o de la cuenta bancaria, el número de matrícula del vehículo propio, los rasgos físicos y todo tipo de otros datos personales, como la edad o fecha de nacimiento, la filiación (nombre de los padres), el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, el estado civil, etcétera. Otros implican un nivel de identificación más sensible, como la raza, la religión, lenguas habladas, la descripción política, el nivel de estudios, el puesto de trabajo, el nivel de renta, así como datos parciales o totales del historial médico, militar, laboral, educativo, judicial, deportivo, de ocio y

costumbres, etcétera, y pueden llegar a componer un *currículum vitae* completo.

En resumen, lo que la Constitución general y el CNPP protegen son el derecho a la identidad y los datos personales, tal cual, no como lo indica la Setec, en tanto reserva de identidad, concepto totalmente erróneo.

Finalmente, el segundo límite infranqueable que alude a la presunción de inocencia y su no vulneración por parte de los periodistas y medios de comunicación es el de la debida denominación que a cada una de las fases del proceso penal corresponde a quien se encuentra sujeto a una averiguación o un proceso.

Así, prescribe el artículo 112 del multicitado CNPP:

Se le denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

VII. COROLARIO

Sin lugar a dudas, los eventos acaecidos, a guisa de ejemplo el multihomicidio de la colonia Narvarte, pone en pleno cuestionamiento la ausencia de guía y acompañamiento que la Setec está obligada a realizar con el gremio periodístico, los medios de comunicación y quienes en ellos laboran.

La exposición flagrante de los cuerpos, la revelación de los datos personales, incluido el de uno de los presuntos participantes en la perpetración del ilícito, evidencian que la fuente que cubre tales eventos penales aún no se encuentra en la lógica que mandata la Constitución el CNPP.

Penosamente, a unos meses de que fenezca el término de la implementación del sistema oral penal todo se vuelve una quimera.

VIII. FUENTES DE CONSULTA

Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 2014.

Diccionario de la Lengua Española, voz: “Público”, primea acepción, consulta electrónica: <http://lema.rae.es/drae/?val=p%C3%BAblico>.

Equipo de Violencia y Medios, “Hacia la construcción de un nuevo discurso periodístico”, *La construcción de la noticia en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto para la Seguridad y la Democracia, 2014. Violencia y Medios, t. 5, p. 9.

Guía para periodistas: Cómo reportear en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, México, México, Segob/Setec, s/fp.

México Unido contra la Delincuencia, *Manual sobre el sistema penal acusatorio y justicia alternativa*, México, s/editorial, 2014.

LÓPEZ PORTILLO, Ernesto, “El periodismo: protagonista, no testigo de la reforma penal”, *La construcción de la noticia en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto para la seguridad y la Democracia, 2014. Violencia y Medios, t. 5, p. 7.

LOZANO GUERRERO, Fidel *et al.*, “La presunción de inocencia”, *Los derechos humanos en el momento actual*, Coahuila, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila/Poder Judicial del Estado de Coahuila/Biblioteca Virtual IJ/UNAM, 2012, p. 319.

ROSA, Carlos de la, “La reforma penal, corte de caja”, *Agenda justicia*, consulta electrónica 3 de agosto de 2015, *link*: <http://proyectojusticia.org/reforma-penal-corte-de-caja/>

VILLALOBOS, Dora *et al.*, “Chihuahua: siete años de experiencia del periodismo con la reforma penal”, *La construcción de la noticia en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto para la Seguridad y la Democracia, 2014, t. 5.